



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95, 96, **325 Y 336** del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las materias de su competencia, ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo de la problemática de que la Suprema Corte de Justicia al carecer de la facultad de iniciativa ante el Poder Legislativo, se encuentra limitada para incidir directamente en las mejoras a la normatividad en materia de medios de control constitucional, situación que redundará en perjuicio de la población.



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

El dotar máximo tribunal del país de la facultad de presentar iniciativas de ley, en materias de su competencia, existirá una mayor eficiencia del Poder Judicial de la Federación, que beneficiará directamente a las y los ciudadanos.

Dicha propuesta deriva a que en días pasados el ministro presidente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estuvo presente en un evento protocolario en donde presento propuestas ante el senado de la república modificaciones para un mejor actuar ante la justicia¹. Pese a lo anterior, dicha propuesta ante el marco jurídico mexicano carece de validez dichas ideas, pues el único actuar mediante el cual se pone a trabajar la maquinaria legislativa es ante una iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución que ha tenido la regulación del Poder Judicial a través de las constituciones que han regido nuestro país, desde su vida independiente a partir de la Constitución de 1824, está marcada por los distintos momentos históricos que imperaban desde su promulgación, y que incluso algunas de ellas, como el caso de las Leyes Constitucionales de 1836, atribuía a la Corte Suprema de Justicia la facultad de iniciar leyes relativas a la administración de justicia.

La facultad de iniciar leyes o decretos se encuentra prevista en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este precepto conserva el texto original con el que fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1917, además de que en su momento se aprobó sin mediar debate alguno. La razón de su aprobación sin más trámite, fue que el contenido del precepto no era original, sino que su texto solamente dio nueva forma a las disposiciones de los artículos 65 y 66 de la Constitución de 1857.

En un ejercicio de derecho comparado se puede hacer mención de que en la Constitución de Noruega se contempla la necesidad de solicitar la opinión en cuestión

¹ <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/07/scjn-entrego-al-senado-y-a-la-camara-de-diputados-la-iniciativa-para-unificar-el-delito-de-feminicidio/>



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

de derecho al Tribunal Supremo de Justicia cuando existe una iniciativa en la cual, por su naturaleza, se requiere de la terminología jurídica, al respecto al artículo 83 de la Constitución de Noruega establece: *"El Storting podrá consultar la opinión del Tribunal Supremo de Justicia (Hoyyesterett) en cuestiones de derecho"*.

En España, el artículo primero de su Constitución establece que: "Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al jefe del Estado". El artículo 2 sanciona que "Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber: a) Los ministros; b) Los consejeros nacionales, y c) El presidente del Consejo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

En la justicia constitucional de América la Constitución de Colombia establece en su artículo 154: *"último párrafo... —La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materia relacionado con sus funciones"*.

La Constitución de Cuba, en el artículo 88, inciso e) se faculta a la Suprema Corte para presentar iniciativas de ley relativas a la administración de justicia.

En el artículo 133 de la Constitución de Ecuador se contempla: *"Tienen exclusivamente iniciativa de ley: La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al órgano judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales..."*

La Constitución de Honduras dispone en el artículo 313: "Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los diputados al Congreso Nacional, el presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia"



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

La Suprema Corte de Justicia fundamenta su propuesta en una visión contemporánea de la colaboración de poderes, indica que a quienes corresponde la aplicación del material legislativo pueden contribuir constructivamente a la elaboración de un marco normativo. En los temas que incumben a la administración y procuración de justicia los primeros en percibir deficiencias e insuficiencias son quienes se encuentran a cargo de dichas funciones y con frecuencia advierten formas en las cuales éstas pueden ser subsanadas. De ahí que varias legislaciones estatales prevean ya la facultad de iniciativa para los Tribunales Superiores de Justicia. Se propone armonizar los distintos órdenes normativos del país mediante el establecimiento de la facultad de iniciativa tanto a la Suprema Corte a nivel federal, como a los poderes judiciales locales a nivel estatal.

FUNDAMENTO LEGAL, EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa encuentra sustento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su numeral 28 que establece, lo siguiente:

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Asimismo, la presente iniciativa se fundamenta en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se transcribe a continuación:

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Es importante hacer mención que el presente instrumento legislativo, cuenta con sustento en numeral 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

| Constitución política de los Estados Unidos mexicanos | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p> | <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México,</p> <p>IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA**, en razón del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 71. ...

I. ...

II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México,

IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

...



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

DIPUTADO LOCAL

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las leyes aplicables.

Presentado ante el Congreso de la Unión en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a enero de 2023.

Suscribe

Miguel Ángel Macedo Escartín